



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

**REF. RESOLUCION DE COMPRAVENTA DE VEHICULO –
MINIMA CUANTIA**

RAD. 54-001-4003-004-2022-00126-00

**DTE. JORGE IVAN BUITRAGO GARCIA – CC. N°
1.004.921.985**

**DDO. MONICA ANDREA BERRIO BASTIDAS – CC. N°
1.092.340.968**

**San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós
(2022)**

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria, impetrada por el señor **JORGE IVAN BUITRAGO GARCIA**, contra la señora **MONICA ANDREA BERRIO BASTIDAS**, la cual se inadmitió con auto del 18 de febrero de 2022, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenado la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

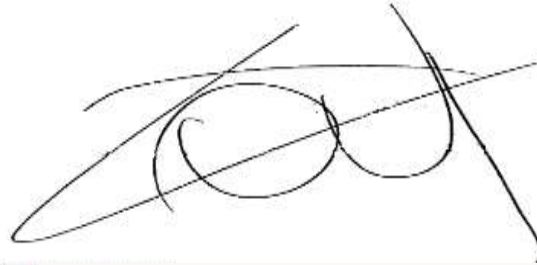
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

**REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE
PARTE**

RAD. 54-001-4003-004-2022-00136-00

DTE. ASERCOOPI – NIT. 900.142.997-1

**DDO. JESSICA ALEJANDRA MARTHEYN PEREZ – CC. N°
60.447.826**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la Prueba extraprocesal, impetrada por la sociedad **ASERCOOPI**, contra la señora **JESSICA ALEJANDRA MARTHEYN PEREZ**, la cual se inadmitió con auto del 18 de febrero de 2022, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenado la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

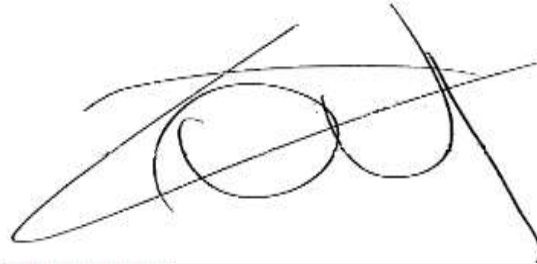
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2022-00188-00
DTE. CONDOMINIO CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS
NIÑOS – NIT. 900.908.809-4
DDO. MARIA EUGENIA GEREDA – CC. N° 37.232.517

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por el **CONDOMINIO CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS NIÑOS**, contra la señora **MARIA EUGENIA GEREDA**, la cual se inadmitió con auto del 22 de marzo de 2022, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenado la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

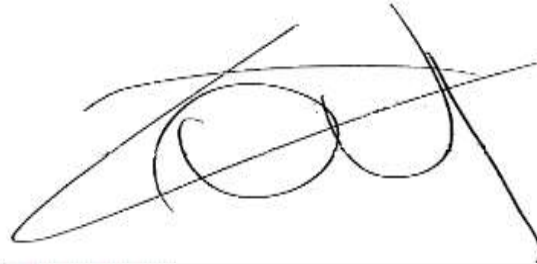
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD. 54-001-4003-004-2022-00220-00
DTE. ASERCOOPI – NIT. 900.142.997-1
DDO. BETTY AGREDO DE PABON – CC. N° 60.275.485

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la Prueba extraprocesal, impetrada por **ASERCOOPI**, contra la señora **BETTY AGREDO DE PABON**, la cual se inadmitió con auto del 28 de marzo de 2022, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenado la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente prueba extraprocesal, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la solicitud de prueba extraprocesal, junto a sus anexos, a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDE

RAD. 54001405300420160004300

EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA – (con Sentencia)

DEMANDANTE: KALLY YOLANDA CONTRERAS UNIGARRO- CC

51.587.836

DEMANDADA: LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SANCHEZ-CC 37.398.495

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto en proveído del diecinueve (19) de abril de 2022 emitido por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta dentro de la tutela rad. No. 54001315300320220008600 que amparó el derecho fundamental de acceso a la justicia de la señora Luzana Emperatriz Vejar Sánchez.

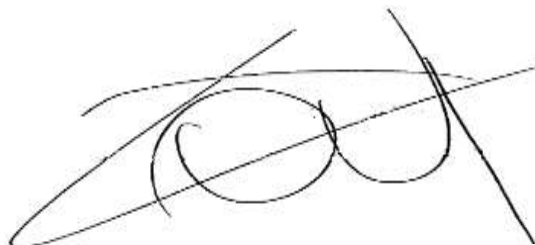
De manera que procederá ésta unidad judicial a acatar lo ordenado por la Superioridad, en el sentido de darle trámite a la petición obrante en el archivo digital (006), por lo que se ordenará por secretaria remitirle al Dr. Teodoro Mario Bautista Rangel al correo: temabara12@hotmail.com el acta de audiencia del 23 de agosto de 2017, y comunicarle que en la prenombrada audiencia se declaró probado el medio exceptivo de pago parcial de la obligación, se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$1.000.000, más intereses moratorios a partir del 04 de diciembre de 2015, así mismo, se condenó en costas a la parte demandante en 95% y se señaló como agencias en derecho a favor de la demandada y a cargo de la parte demandante la suma de \$2.000.000; por concepto de liquidación de costas \$2.000.000 a favor de la parte demandada.

Finalmente se le informa al interesado que de conformidad al auto del 03 de junio de 2020 se tiene como saldo insoluto al 26 de julio de 2018, la suma de \$1.837.090. Remítase copia del presente proveído como auto-oficio de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. al Dr. Teodoro Mario Bautista Rangel al correo: temabara12@hotmail.com, a la señora Luzana Emperatriz Vejar

Sánchez al correo: creacionesluzanadm2@gmail.com y al Juzgado 3 Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO SINGULAR – RAD. 54001400300420190028600

DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES NIT. 890501357-3

**DEMANDADOS: TRANSPORTADORA Y COORDINADORA DE CARGA SAS,
DUHAN GARCÍA ARIZA Y JOSE VICENTE BAYONA RINCON**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado, JOSE VICENTE BAYONA RINCÓN CC 91.206.824, y una vez verificado la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, mediante proveído de 26 de noviembre de 2019, y la existencia de depósitos constituidos el 09 de marzo de 2022, 17 de marzo de 2022 y 05 de abril de 2022, es del caso acceder a lo solicitado por el peticionario, en consecuencia se ordenará por Secretaría que una vez ejecutoriado éste auto se proceda a elaborar y a entregar al demandado, JOSE VICENTE BAYONA RINCON CC 91.206.824 los depósitos judiciales existente por valor de \$9.545.785,98.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420090053400

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (con Sentencia)

DEMANDANTE: CARLOS DARIO RESTREPO ALVAREZ-CC

DEMANDADA: ALBERTINA ALVARINO DIAZ, MILENA CHAVEZ ROZO Y JENNY ROJAS

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto en proveído del dieciocho (18) de abril de 2022 emitido por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta dentro de la tutela rad. No. 54001315300320220008700 que amparó el derecho fundamental de acceso a la justicia de la señora Jenny Lorena Rojas Alvarino.

De manera que procederá ésta unidad judicial a acatar lo ordenado por la Superioridad, en el sentido de darle trámite a la petición obrante en el archivo digital (007), por lo que se ordenará por secretaria comunicarle a la señora Jenny Lorena Rojas Alvarino al correo: jennylorenarojas5@gmail.com que no es viable acceder al levantamiento de la medida cautelar que solicitó a través de memorial del 08 de febrero de 2022, por cuanto dicha medida previa no fue tomada al interior de ésta ejecución. Remítase copia del presente proveído como auto-oficio de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a la señora Jenny Lorena Rojas Alvarino al correo: jennylorenarojas5@gmail.com y al Juzgado 3 Civil de Oralidad del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 54-001-4003-004-2022-00120-00

DTE. H.C. ASESORIA INMOBILIARIA S.A.S– NIT. 901.244.110-8

DDO. MAGALY BECERRA QUINTERO – CC. N° 60.359.507

MARTIN MANTILLA SEPULVEDA – CC. N° 88.200.247

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por la sociedad **H.C. ASESORIA INMOBILIARIA S.A.S**, contra los señores **MAGALY BECERRA QUINTERO** y **MARTIN MANTILLA SEPULVEDA**, la cual se inadmitió con auto del 18 de febrero de 2022, el cual fue notificado por estados el 21 de febrero de 2022, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenado la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE
Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RAD. 54-001-4003-004-2022-00124-00

DTE. PATIÑO Y CONTRERAS C.I. S.A.S – NIT. 807.002.365-1

DDO. ISABEL DANIELA LOPEZ VARGAS – CC. 1.090.409.793

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal, impetrada por la sociedad **PATIÑO Y CONTRERAS C.I. S.A.S**, contra la señora **ISABEL DANIELA LOPEZ VARGAS**, la cual se inadmitió con auto del 18 de febrero de 2022, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenado la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)